



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**
 Dirección General de Controversias y
 Sanciones en Contrataciones Públicas

NOTA 1

[REDACTED]
VS.
**INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA
 FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: INC/023/2019

En la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de la inconformidad, presentada a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet" el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día, por el C. [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra de actos emitidos en la Licitación Pública Nacional de Adquisiciones Mixta por el Modo Binario número LA-919018982-E4-2019, convocada por el INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN, para la "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA NIVEL MEDIO SUPERIOR CONALEP SANTA CATARINA 242, COL. SANTA MARTHA, SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN O T 13035"; y

NOTA 2

NOTA 3

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 039 a 041), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el premio de la presente resolución; se previno al C. [REDACTED] para que exhibiera el original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara su personalidad para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] en la presente instancia de inconformidad; precisara con claridad el acto que pretendía impugnar; y exhibiera el documento original en el que constara la manifestación de su interés en participar en la Licitación Pública que nos ocupa; sin que de autos se desprenda que se haya dado cumplimiento a dichas prevenciones; así mismo, se solicitó al INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN, en su calidad de convocante, remitiera el informe previo al que aluden los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público, y 121 de su Reglamento

NOTA 4

NOTA 5

SEGUNDO. A través del oficio número ICIFED-1990 (foja 051), de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el mismo día a través de correo electrónico (foja 051), el C. EDUARDO MEDINA CÁRDENAS,



INC/023/2019

Director de Administración, Finanzas y Asuntos Jurídicos y Representante Legal del **INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN**, en su carácter de convocante, rindió informe previo y remitió copia, entre otros documentos, del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples (fojas 054 reverso a 068), de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, y del oficio número D.G.0.514.19/18 (foja 102), de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho; de los cuales se desprende que los recursos autorizados para la Licitación Pública Nacional de Adquisiciones Mixta por el Modo Binario número **LA-919018982-E4-2019**, derivan del **FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES, "PROGRAMA ESCUELAS AL CIEN"** teniéndose por recibidos mediante acuerdo del día nueve de abril del año dos mil diecinueve (fojas 110 y 111).

En términos de lo anteriormente relatado, esta autoridad administrativa emite la presente resolución, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de competencia. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima la actuación de toda autoridad, debe analizarse en primer término, si es competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la instancia de inconformidad promovida en contra de actos emitidos en la Licitación Pública Nacional de Adquisiciones Mixta por el Modo Binario número **LA-919018982-E4-2019**, convocada por el **INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN**, para la **"ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA NIVEL MEDIO SUPERIOR CONALEP SANTA CATARINA 242, COL SANTA MARTHA, SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN O T 13035"**.

En esa tesitura, del contenido del oficio número ICIFED-1990/19, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el mismo día a través de correo electrónico, el **C. EDUARDO MEDINA CÁRDENAS**, Director de Administración, Finanzas y Asuntos Jurídicos y Representante Legal del **INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN**; al rendir su informe previo (foja 051), informó, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: El origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública No. LA-919018982-E4-2019, se comprueba mediante el oficio D.G.0.514.19/18, de fecha 14 de noviembre de 2018, ...donde se concluye que son Recursos Federales, Programa Escuelas al CIEN, autorizados por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), y mantiene su naturaleza federal según Convenio de Colaboración y Coordinación de fecha 19 de octubre del 2015...

SEGUNDO: El monto autorizado para la Licitación que nos ocupa es de \$3,851,737.08 ... para la escuela CONALEP SANTA CATARINA (242), SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN; según se desprende del PEO 16FPTEQ1...

TERCERO. El fallo fue realizado en fecha 06 de marzo del 2019...



INC/023/2019

El procedimiento licitatorio se encuentra actualmente asignado y contratado a las siguientes personas:

████████████████████

NOTA 6

████████████████████

NOTA 7

████████████████████

NOTA 8

████████████████████

NOTA 9

QUINTO: Los plazos para la entrega de los equipos objeto de los contratos ICIFED-AF-10/19, ICIFED-AF-11/19, ICIFED-AF-12/19 e ICIFED-AF-13/19... objeto de la licitación LA-919018982-E4-2019, son de 70-setenta días naturales contados a partir de la formalización del mismo, situación que resultó el día 12 de marzo de 2019.

Asimismo, del contenido del oficio D.G.O.514.19/18 (foja 102), de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED) se desprende entre otras cosas lo siguiente:

*"Arq. Luis Nelson Doria Gutiérrez
 Director General del Instituto Constructor
 de Infraestructura Física Educativa y
 Deportiva de Nuevo León (ICIFED)
 PRESENTE*

*14 de noviembre de 2018
 D.G.O.514.19/18*

Asunto: Suficiencia de Recursos del Programa Escuelas al CIEN

Con relación a su oficio... mediante el cual solicita la suficiencia de recursos de 74 proyectos de la "INFE" y con fundamento en lo establecido en la cláusula Novena del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples...aplicables en materia de planeación, contratación, sustitución, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, gastos de ejecución y supervisión, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa (Programa Escuelas al CIEN)...

Informo a usted que el Fideicomiso del Programa antes referido ya cuenta con suficiencia de recursos necesaria para iniciar con la ejecución de los "Proyectos de la INFE", los cuales se adjuntan al presente, considerando en su caso, el acuerdo del DICTÁMEN POR EL QUE RESUELVE EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA LA MODIFICACIÓN, SUPLEMENTACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE LA INFE DEL "ANEXO A" DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA POTENCIACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES (ESCUELAS AL CIEN) EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN", con el objeto de realizar su mejora de la infraestructura física educativa...

(Énfasis Añadido)



Por otra parte, del PEO 16FPTEQ1 (foja 105) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director General del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, el C. Luis Nelson Doria Gutiérrez, se desprende entre otras cosas lo siguiente:

**INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN**

CVE PEO	16FPTEQ1	Peis	FECHA	%	Capítulo
SUBPROG	EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	D.G.O.514.19/18	14/11/2018	100	• Consolidación Obra Nueva Nueva Creación
PROGRAMA: RECURSOS	ESCUELAS AL CIEN FAMPOT				

OBRA	DESCRIPCIÓN DE OBRA				INVERSIÓN
------	---------------------	--	--	--	-----------

CCT	NOMBRE DE LA ESCUELA	LOCALIDAD	MUNICIPIO	
-----	----------------------	-----------	-----------	--

13035	EQUIPAMIENTO				
19DPT0008B	CONALEP SANTA CATARINA (242)	SANTA MARTHA	SANTA CATARINA	\$3,703,593.35	
MOB.242					
				SUBTOTAL:	\$3,703,593.35
				INDIRECTOS:	\$148,143.73
				TOTAL PEO:	\$3,851,737.08

... (sic) (Énfasis Añadido)

Por su parte, en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, visible a fojas 054 reverso a 068 de los autos del expediente en que se actúa, se observa entre otras cosas lo siguiente:

"CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA POTENCIACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES...QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL... Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA... Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO... Y EL INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN (INHIFE)..."

AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

...
III. De conformidad con los artículos 25, fracción V, 39, 40 y 41 de la Ley de Coordinación Fiscal ("LCF"), se ha integrado la aportación denominada "Fondo de Aportaciones Múltiples (el "FAM")..."

CLÁUSULAS

Primera. Objeto del Convenio. La presente sección del Convenio tiene por objeto establecer el mecanismo por el cual se potenciarán y distribuirán los recursos del "FAM" correspondientes a la "Entidad Federativa..." (sic) (Énfasis Añadido)



INC/023/2019

Los documentos en que obran los antecedentes señalados y que adjuntó la convocante al rendir su informe previo, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, en las Bases de la Licitación Pública Nacional de Adquisiciones Mixta por el Modo Binario número **LA-919018982-E4-2019**, remitidas por la propia inconforme, visible a fojas 13 reverso del presente expediente, se observa entre otros aspectos, lo siguiente:

**BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL DE ADQUISICIONES
MIXTA POR EL MODO BINARIO
No. LA-919018982-E4-2019**

III. ORIGEN DE LOS RECURSOS:

La adquisición del mobiliario y equipo requerido por la CONVOCANTE se realizará con fondos provenientes de Programa ESCUELAS AL CIEN con Recursos FAMPOT... (Énfasis añadido).

De lo expuesto, se colige que los recursos autorizados para la Licitación que nos ocupa número **LA-919018982-E4-2019**, para la **ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA NIVEL MEDIO SUPERIOR CONALEP SANTA CATARINA 242, COL. SANTA MARTHA, SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN O T 13035**, derivan del FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES, (Programa "Escuelas al CIEN); previsto en el Capítulo V, artículo 25, fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

**"CAPITULO V
De los Fondos de Aportaciones Federales**

Artículo 25.- *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

V. Fondo de Aportaciones Múltiples;

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo." (Énfasis añadido).

En atención a lo expuesto, el control y supervisión del manejo de los recursos económicos de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, entre los que se encuentra el Fondo de Aportaciones Múltiples, se sujeta a lo dispuesto por el artículo 49 de dicho ordenamiento legal, en los términos siguientes:



"Artículo 49...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

- I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;*
- II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales." (Énfasis añadido)*

En razón de lo expuesto, debido a que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional de Adquisiciones Mixta por el Modo Binario número LA-919018982-E4-2019, provienen de recursos económicos del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) (Programa "Escuelas al CIEN"), y considerando lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...
VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal." (Énfasis añadido).

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas **NO ES LEGALMENTE COMPETENTE** para conocer de las inconformidades que se promuevan en contra de los procedimientos de contratación que se realicen con cargo a recursos provenientes de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; cuyo control, evaluación y fiscalización, compete a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:



"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite".

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513 del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional".

No es óbice para lo antes expuesto, que en las bases del procedimiento de la Licitación Pública Nacional de Adquisiciones Mixta por el Modo Binario número **LA-919018982-E4-2019**, que obran en el expediente en que se actúa, remitidas por la propia empresa inconforme, específicamente en la página 15 de las bases (foja 20 reverso) se observa lo siguiente:

"...

XLIV. INCONFORMIDADES:

Contra las resoluciones que LA CONVOCANTE emita dentro de la presente Licitación, los licitantes podrán presentar el recurso de Inconformidad, el cual deberán interponer por escrito ante la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el acto, o el inconforme tenga conocimiento de este, acreditado su personalidad debidamente el promovente; una vez concluido este término precluye al interesado tal derecho de inconformidad.

XLV. SUPLETORIEDAD:

En cuanto a lo no previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, supletoriamente serán aplicables el Código Civil Federal vigente y el Código de Procedimiento Civiles Federal vigente.

"..

Por lo tanto, no resulta dable determinar como normatividad aplicable al procedimiento de contratación que nos ocupa, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; puesto que esa disposición de la convocante no puede otorgar competencia a la Secretaría de la Función Pública para conocer de la instancia de inconformidad presentada por el licitante que participó en ella y que no se sometió a lo dispuesto por la propia convocatoria en el inciso XLIV, antes transcrito; aunado a que el marco jurídico que regula los recursos autorizados al procedimiento de licitación, sujetan su control y verificación, al ámbito de competencia de las autoridades estatales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis:

COMPETENCIA, EL SOMETIMIENTO VOLUNTARIO DEL PARTICULAR A LA ACTUACION DE UNA AUTORIDAD NO PUEDE, EN PRINCIPIO, CONVALIDAR LA FALTA DE.

En estricto apego al artículo 16 constitucional, la autoridad debe justificar cabalmente su competencia al emitir cualquier acto de molestia y salvo el caso



INC/023/2019

de que por disposición de la ley dicha competencia sea prorrogable, el sometimiento voluntario del particular no puede llegar a convalidar la falta de facultades, porque es responsabilidad grave e indeclinable de todo servidor público verificar si está actuando dentro del ámbito legalmente permitido.¹

COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.

La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral I, del

¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Octava Época, Registro: 231115. Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Administrativa.

² Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Registro: 175658. Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: XV.4o.18 A.



INC/023/2019

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, **NO ES LEGALMENTE COMPETENTE** para conocer de la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED], en contra de actos emitidos en la Licitación Pública Nacional de Adquisiciones Mixta por el Modo Binario número LA-919018982-E4-2019, convocada por el **INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN**, para la **ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA NIVEL MEDIO SUPERIOR CONALEP SANTA CATARINA 242, COL. SANTA MARTHA, SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN O T 13035**", de conformidad con lo expuesto en el Considerando Único de la presente Resolución.

NOTA 10

NOTA 11

SEGUNDO: Remítase el original del expediente número INC/023/2019, al Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que del mismo obre en los archivos de esta Dirección General.

TERCERO: Se comunica a la empresa [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOTA 12

CUARTO: Notifíquese a la empresa inconforme por rotulón y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MTRA. MARIA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", y el **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades "E" de la Secretaría de la Función Pública.


 MTRA. MARIA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


 MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES


 LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Trece fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 17/04/2019 del expediente 023/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia,



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesfadas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
9	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	9	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
11	9	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	9	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día martes **07 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 02 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700161120

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700128920
2. Folio 0002700158520

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700155720
2. Folio 0002700156120
3. Folio 0002700157520
4. Folio 0002700165620
5. Folio 0002700165820

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700399919 RRA 0579/20
2. Folio 0002700438619 RRA 1802/20
3. Folio 0002700010920 RRA 02770/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700163720
2. Folio 0002700164420
3. Folio 0002700164820
4. Folio 0002700165120
5. Folio 0002700166120
6. Folio 0002700166520
7. Folio 0002700167220
8. Folio 0002700168320

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.
2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), VP 004220.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 006420.
2. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V (OIC-API VERACRUZ), VP 005520.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720.
2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920.
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.

VI. Asuntos Generales.

significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720

A través del oficio **DGCSCP/312/238/2020**, de fecha sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

003/2019	012/2019	INC/027/2019	193/2018 y su acumulado 196/2018	INC/046/2019
004/2019	INC/006/2019	245/2018	249/2018	010/2019
283/2018	009/2019	254/2018	207/2018	INC/016/2019
300/2018	236/2018	INC/019/2019	043/2018	INC/017/2019
301/2018	184/2018	INC/023/2019	128/2018	INC/047/2019
265/2018	264/2018	INC/022/2019	218/2018	INC/053/2019
294/2018	INC/025/2019	INC/021/2019	243/2018	INC/054/2019
234/2018	INC/026/2019	INC/032/2019	244/2018	178/2018
002/2019	INC/028/2019	169/2018	280/2018	179/2018
INC/187/2018	033/2019	274/2018	034/2019	
277/2018	235/2018	174/2018	296/2018	
011/2019	237/2018	302/2018	290/2018	
INC/015/2019	185/2018	228/2018	INC/043/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.I.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas (inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio, correo electrónico y número de teléfono de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Comité.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este**

C.2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920

A través de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC. 0001/2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.2.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente) domicilio, correo electrónico y teléfono fijo o celular,

por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable la vida privada de una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de Registro Federal de Contribuyentes de persona moral promovente, en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente, al tratarse de un dato que no vulnera su ámbito de privacidad toda vez que dicha persona moral participó en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620

A través de oficio número 12/223/OIC/047/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC-0001-2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.3.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de una persona física (apoderado), por tratarse de un dato personal que de ser divulgado haría identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y terceras, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

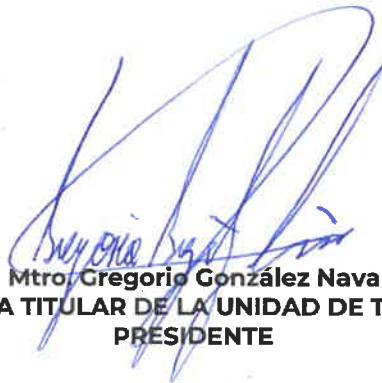
De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.14.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente

por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 07 de julio del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité